INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 651

Propone enmendar la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 para prohibir que las personas que soliciten una licencia de armas, tengan vigente una licencia de cannabis medicinal.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Enmendar la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 para prohibir que personas con licencia vigente de *cannabis medicinal* soliciten licencia de armas en Puerto Rico **no tiene efecto fiscal**. Sin embargo, se aclara que el P. de la C. 651 podría estar en tensión con la Opinión del Tribunal Supremo de Estados Unidos en United States v. Hemani, 146 S. Ct. 1677 (2026), emitida el 18 de junio de 2026, en donde se determinó que el gobierno federal no podía despojar a un individuo de su derecho a portar armas consagrado en la Segunda Enmienda de la Constitución federal por el solo hecho de ser usuario ocasional de *marihuana*.

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. de la C. 651

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo 2
II. Introducción 2
III. Descripción del Proyecto 3
IV. Datos 4
V. Resultados 6

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)[1] evaluó el Proyecto de la Cámara 651 (P. de la C. 651), el cual propone enmendar la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de prohibir que un paciente de *cannabis medicinal* solicite una licencia de armas. Permite, además, que el Departamento de Salud brinde acceso a la Policía de Puerto Rico a sus sistemas electrónicos para realizar la corroboración correspondiente.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que la aprobación del P. del C. 651 no representa costo fiscal. Se trata de una enmienda para regular un aspecto técnico de la solicitud de licencia de armas que no conlleva erogación de fondos en su implementación. La responsabilidad delegada al Departamento de Salud se limita a brindar un acceso electrónico a la Policía de Puerto Rico, para lo cual, no vislumbramos costo.

II. Introducción

El Informe 2027-020 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del efecto fiscal del P. de la C. 651[2] que propone enmendar el Art. 2.02 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", con el fin de prohibir que personas con licencia de *cannabis medicinal* vigente soliciten una licencia de armas. También propone requerir el resultado negativo de una prueba de detección de sustancias controladas, como parte de los requisitos de la solicitud para obtener la licencia de armas.

De otra parte, la medida ordena al Departamento de Salud a brindar acceso al registro electrónico de individuos con licencia vigente de *cannabis medicinal*, para que la Policía de Puerto Rico pueda realizar la corroboración pertinente.

En este informe se describen las principales disposiciones del Proyecto de Ley, se proporcionan datos que aportan

[1] La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

[2] Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 651 (20ma. Asamblea Legislativa) que propone enmendar la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 para prohibir que las personas que soliciten la licencia de armas, tengan vigente una licencia de cannabis medicinal. Disponible en: www.opal.pr.gov

contexto, y se explica por qué su aprobación no conlleva efecto fiscal sobre el Fondo General.

III. Descripción del Proyecto[3]

El decrétase del texto aprobado por la Cámara de Representantes del P. de la C. 651 establece lo siguiente:

> *Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley 168-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:*
>
> *"Artículo 2.02.-Licencia de Armas.*
>
> *(a) La Oficina de Licencia de Armas, expedirá licencias de armas a todo peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:*
>
> *(1) …*
>
> *(2) …*
>
> *(3) No ser adicto a sustancias controladas o ebrio habitual, ni mantener una licencia de cannabis medicinal vigente expedida por el Departamento de Salud de Puerto Rico.*
>
> *(4) …*
>
> *…*
>
> *(9) …*
>
> *(b) …*
>
> *(c) La solicitud para la expedición de una licencia de armas, deberá estar acompañado por lo siguiente:*
>
> *(1) …*
>
> *…*
>
> *(9) Resultados negativos de una Prueba de Detección de Sustancias Controladas realizada en un laboratorio debidamente certificado y autorizado para operar en Puerto Rico, mediante cualquiera de los métodos de colección reconocidos científicamente, incluyendo sangre, orina o cabello. Dicha prueba no podrá haber sido realizada con más de cinco (5) días previo a la radicación de la solicitud.*
>
> *(d) …*
>
> *(e) …*
>
> *…*
>
> *(l) …"*
>
> *Artículo 2.-Acceso Electrónico Interagencial.*

[3] Véase el texto aprobado por la Cámara de Representantes del P. de la C. 651, disponible en: https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/155849/PC0651%20ta.docx

El Departamento de Salud de Puerto Rico deberá tomar todas aquellas medidas administrativas y tecnológicas necesarias para brindar acceso a la Policía de Puerto Rico a un registro electrónico que permita corroborar si un solicitante de licencia de armas mantiene una licencia de Cannabis Medicinal vigente. Dicho acceso, deberá cumplir con los siguientes parámetros:

(a) Se limitará exclusivamente a la confirmación de la vigencia o inexistencia de la licencia;

(b) No incluirá información sobre diagnóstico médico, tratamiento o condición del paciente;

(c) Estará sujeto a estrictos controles de auditoría y confidencialidad.

El Departamento de Salud y la Policía de Puerto Rico deberán implantar el sistema electrónico dispuesto en este Artículo en un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 3.-Reglamentación.

El Departamento de Salud de Puerto Rico y la Policía de Puerto Rico deberán atemperar sus reglamentos a lo dispuesto en esta Ley, dentro del término establecido en el Artículo 2.

Artículo 4.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subinciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones.

Artículo 5.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación; estableciéndose que las disposiciones relacionadas con el acceso electrónico interagencial entrarán en vigor una vez culminado el término de implementación dispuesto en el Artículo 2.

En síntesis, el P. de la C. 651 busca restringir la obtención de una licencia de armas para aquellas personas que posean una licencia de *cannabis medicinal* vigente.

IV. Datos

El Artículo 2.02[4] de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", regula la expedición de la licencia de armas a individuos en Puerto Rico. En términos generales, el peticionario debe cumplir con los siguientes requisitos: haber cumplido 21 años; tener expediente negativo de antecedentes penales; no ser adicto a sustancias controladas o ebrio

[4] 25 L.P.R.A. §462a.

habitual; no estar declarado incapaz mental por un tribunal con jurisdicción; no haber sido separado de manera deshonrosa de las fuerzas armadas, de alguna agencia del orden público; ser ciudadano o residente legal de Estados Unidos de América; entre otros.

Por su parte, la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites" ("Ley MEDICINAL"), provee el marco regulatorio que permite el tratamiento médico de cannabis medicinal para personas con ciertas condiciones médicas. [5] La ley prohíbe terminantemente el uso recreacional.[6]

La Ley MEDICINAL crea la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, adscrita al Departamento de Salud. La Junta expide una identificación/licencia a aquellas personas que reciben una recomendación del uso medicinal de cannabis para alguna condición médica por parte de un médico autorizado.

Una condición médica debilitante es aquella que ha sido aprobada para el tratamiento de cannabis medicinal en Puerto Rico. Algunas de ellas son: alzhéimer; anorexia; cáncer y el tratamiento de quimioterapia para el cáncer; enfermedades degenerativas tales como: la Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA) y la Esclerosis Múltiple; enfermedades incurables y avanzadas que requieran un cuidado paliativo; epilepsia; Parkinson; entre otras.

Según datos del Departamento de Salud, al 2023 existían 115,000 pacientes activos de cannabis medicinal, para el año 2024 el número aumentó levemente a 119,000; y para el año 2025, disminuyó levemente a 108,000 mil pacientes de cannabis medicinal con licencia activa. Cada año se otorgan menos licencia a pacientes nuevos y la proporción de pacientes que no renueva la licencia también ha incrementado. [7] Un Estudio de Mercado del Programa de Cannabis Medicinal publicado por el Departamento de Salud concluye que, tras ocho años desde su operacionalización, el Programa se encuentra en una fase de madurez. Aunque la base de pacientes se ha estabilizado en un rango de entre 100,000 y 120,000, sostenida principalmente por renovaciones, en 2025 por primera vez se registró una caída en el volumen de renovaciones.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió el caso de United

[5] 24 L.P.R.A. §2621b.

[6] 24 L.P.R.A. §2623a.

[7] Departamento de Salud (Marzo, 2026) Estudio de Mercado del Programa de Cannabis Medicinal en Puerto Rico. Disponible en: https://www.salud.pr.gov/CMS/DOWNLOAD/10625

States v. Hemani, 146 S. Ct. 1677 (2026),[8] en el que determinó que el gobierno federal no podía despojar a un individuo de su derecho a portar armas por el solo hecho de ser usuario ocasional de *marihuana*, pues ello constituía una violación a sus derechos bajo la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

V. Resultados[9]

Evaluada la medida, la OPAL concluye que su aprobación no conlleva costo fiscal para el Fondo General ni para el Fondo Especial Estatal que se nutre de los derechos pagados relacionados a la licencia de armas. La medida no crea nuevas obligaciones para el fisco ni requiere erogación de fondos en su implementación. Se trata de una modificación al marco jurídico que opera la expedición de la licencia de armas en Puerto Rico.

Las responsabilidades delegadas por la medida al Departamento de Salud y a la Policía de Puerto Rico no conllevan impacto fiscal. Por un lado, otorgar acceso al Registro Electrónico de pacientes activos de *cannabis medicinal* no implica costo sustancial. Por otro lado, que la Policía de Puerto Rico acceda a una base de datos como parte de su evaluación para conceder una licencia de armas forma parte de los deberes ministeriales de su competencia.

Como parte de una evaluación sobre viabilidad de la medida, la OPAL considera prudente mencionar que el proyecto de ley podría estar en tensión con la Opinión del Tribunal Supremo de Estados Unidos en United States v. Hemani, 146 S. Ct. 1677 (2026).

___

Favor continuar en la página 7.

[8] La Opinión del Tribunal Supremo de Estados Unidos está disponible en: https://www.supremecourt.gov/opinions/25pdf/24-1234_g2bh.pdf

[9] Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

La Opinión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, emitida el 18 de junio de 2026, estableció que el gobierno federal no podía despojar a un individuo de su derecho a portar armas consagrado en la Segunda Enmienda de la Constitución federal por el hecho aislado de ser usuario ocasional de *marihuana*.

Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa